


Acción de Inconstitucional

Protegido por Habeas Data

Vie 20/10/2023 15:24

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf;

Señores Secretaria Corte Constitucional

Atentamente adjunto Acción de Inconstitucionalidad

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto contraria la Constitución Política en su artículo 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONALE VULNERADA

Considero vulnerado el **derecho a la igualdad** consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política así:

“Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá específicamente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”.

II. NORMA DEMANDADA

La norma demandada es el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 (Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022) (Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones), en el aparte subrayado así:



“Artículo 58 Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.”

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El artículo 58 transcrito establece las circunstancias en que al conciliador se le pueda solicitar que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, aportándose para tal fin el poder que lo faculta para conciliar (es decir un poder especial).

No obstante a lo anterior, y de acuerdo el aparte subrayado, cuando en las mismas circunstancias la parte que hace la mencionada solicitud es una persona jurídica, esta debe, en cambio, aportar un poder general.

En virtud de dicha norma, las personas jurídicas claramente tienen un tratamiento desigual a la hora de presentarse en una audiencia de conciliación a través de apoderado pues el requisito legal de tener que aportar un poder general es injustificado, subjetivo, y genera para dichas personas una serie de cargas y consecuencias legales a todas luces innecesarias.

Al respecto es importante tener en cuenta lo que al respecto señala el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. (...)”

Para efecto del cumplimiento de requisitos para acudir a una audiencia de conciliación mediante apoderado, basta con que a las personas jurídicas se le dé el mismo tratamiento que a las personas naturales, es decir exigirse un poder especial.



IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

23





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 15913

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN PABLO CASTELLANOS TARUD, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079450031 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Protegido por Habeas Data

1

----- Firma autógrafa -----

US007EE113
20/10/2023 14:24:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: CORTE CONSTITUCIONAL.

Protegido por Habeas Data

